

San Isidro, 13 de octubre de 2022 .-

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "S. S. I. C/ A. L. V. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) , Expediente No. SI-30896-2017, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 2, a cargo del Dr. Mariano García Franqueira, Secretaría única, a cargo de la Dra. Silvina Lepore, del Departamento Judicial de San Isidro, venidos a despacho para dictar sentencia y de los cuales

**RESULTA:**

1.- Que a fs. 8/15 se presenta el Dr. F. P., en representación de S. I. S., promoviendo demanda de daños y perjuicios contra L. V. A. por la suma de \$ 162.500.- y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos. Solicita la citación en garantía de xxx.-

Relata que el día 18 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 16:10 hs. su mandante guiaba su bicicleta por la calle Fomentista en la localidad de San Isidro, conservando su mando, en forma normal, correcta y reglamentaria. Al llegar a la intersección con Roque Saenz Peña un automóvil Kia tipo camioneta, dominio xxx xxx, que, guiado por la demandada, circulaba en sentido contrario por la misma arteria y de manera repentina o imprevistamente sesgó su marcha e invadió la contramano, sin dejarle a la actora espacio ni le dio tiempo suficiente para evitar ser embestida.-

Refiere que por el inusitado y violento topetazo fue impulsada contra el pavimento a varios metros de lugar, sufriendo lesiones por las cuales fue trasladada en ambulancia al Hospital de San Isidro.-

Describe las lesiones sufrida. Señala que la demandada asumió su responsabilidad aduciendo que había perdido el dominio del rodado, comprometiéndose a solventar la totalidad de los perjuicios causados.-

Detalla los rubros reclamados. Funda en derecho y ofrece prueba.-

2.- Que con fecha 14/09/2018 se presenta el Dr. F. C., en representación de xxx, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y contestando demanda en subsidio.-

3.- Que con fecha 28/11/2018 la parte actora desiste de la citación en garantía de xxx solicitando que las costas por su citación sean impuestas por su orden, a lo que prestó conformidad el Dr. C. en la presentación de fecha 28/11/2018, teniéndose por desistida la acción contra aquella mediante providencia de fecha 3/12/2018.-

4.- Que a fs. 175/185 se presenta G. O. L., en representación de L. V. A., en los términos del art. 48 del CPCC, contestando demanda y solicitando su rechazo.-

Solicita la citación en garantía de yyy.-

Efectúa la negativa ritual. Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que, con fecha 19/12/2018 el Dr. L. acredita la representación invocada con relación a la demandada A.-

5.- Que a fs. 193/5 se presenta el Dr. G. O. L., en representación de Yyy, contestando la citación en garantía y solicitando el rechazo de la demanda.-

Reconoce la existencia del seguro instrumentado mediante póliza N° 1127269. Adhiere en todo a la contestación efectuada por la demandada A.-

6.- Que con fecha 21/01/2019 la parte actora amplía la demanda contra B. C. S.A. ello en virtud de surgir de la citación en garantía que aquella es la asegurada del vehículo causante del siniestro.-

7.- Que a fs. 237/245 se presenta el Dr. S. C., en representación de B. C. S.A. contestando demanda y oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva.-

Efectúa la negativa ritual. Resalta que la firma que representa es una sociedad anónima legalmente constituida en la República Argentina y que entre los servicios que presta se dedica a otorgar bienes en leasing. De este modo, ha entregado y sigue entregando bajo esta figura contractual, bienes de capital a empresas de diversa magnitud.-

En el caso en examen, con fecha 16 de marzo de 2016, su mandante y la firma A. L. S.A. (en adelante el "Tomador") suscribieron un Contrato Marco de Leasing de Equipamiento (en adelante el "Contrato Marco"), del cual acompaña copia certificada y legalizada a la presente, bajo cuyas previsiones el 16 de marzo de 2016 celebraron el Contrato de Leasing de Equipamiento Suplementario F24505 (en adelante el "CLES"; y, conjuntamente con el Contrato Marco el "Contrato de Leasing") en virtud del cual B. C. S.A. entregó en leasing al Tomador, el vehículo Marca Kia Dominio XXX XXX. Este CLES fue inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor el 31 de marzo de 2016.-

En el mencionado Contrato Marco Cláusula 6 F, el Tomador del leasing, se comprometió a mantener indemne a su mandante contra todo reclamo, pérdida o responsabilidad civil, entre otras cosas, que se originaran directa o indirectamente con los bienes dados en leasing. Esta obligación del Tomador es ni más ni menos que una aplicación concreta de lo normado en el artículo 1243 del Código Civil y Comercial de la Nación, por medio del cual la responsabilidad objetiva derivada del art. 1757 del mismo código se traslada del dador al tomador de los bienes, quien es además el guardián de la cosa.-

Su mandante aseguró los bienes dados en leasing en yyy, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Leasing, en los términos que surgen del anexo al CLES "Detalle del Seguro", acompañado a la presente como prueba documental.-

Destaca que el vehículo del cual su mandante es titular registral en su condición de dador de un contrato de leasing está bajo la guarda del tomador del Leasing.-

Resalta que el Artículo 1243 del Código Civil y Comercial de la Nación establece claramente que la responsabilidad objetiva emergente del art. 1757 del mismo Código recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.-

Señala que sin perjuicio de la falta de sustento probatorio de los hechos relatados por la actora, la presente acción está dirigida a responsabilizar a su mandante por las consecuencias jurídicas y económicas que el supuesto siniestro le produjo. En tal sentido ninguna responsabilidad puede atribuírsele a su mandante por el hecho que diera origen al presente pleito.-

Refiere que su mandante y el Tomador se hallan vinculados por un Contrato de Leasing, siendo éste fuente de derechos y obligaciones para las partes, en los términos del artículo 957 y cc del Código Civil y Comercial.-

Del modo que ordena el artículo 1234 del Código Civil y Comercial, el contrato de leasing fue celebrado por instrumento privado y; a los efectos de hacerlo oponible a terceros, fue inscripto en el Registro correspondiente de acuerdo a la naturaleza del bien oportunamente dado en leasing, tal como queda acreditado con la documental adjunta.-

Como consecuencia de esto, el mismo es oponible “*erga omnes*” y su publicidad no permite alegar su desconocimiento bajo ningún aspecto.-

Resalta que la clara limitación establecida por la norma mencionada, dispone que la responsabilidad objetiva (1757 CCyC) recae sobre el tomador o guardián de la cosa dada en leasing por lo que el dado nunca responde prese a su condición de dueño de la cosa.-

Que, a partir del momento en el que el tomador recibió la cosa, esto es el 16 de marzo de 2016, se hizo responsable por los daños que la misma provocara por sí o por su uso, en toda la extensión prevista por el art. 1757 y concordantes del Código Civil.-

Solicita se rechace la demanda incoada contra su mandante por ser la misma radicalmente improcedente y por no ser su mandante el legitimado pasivo para responder en este caso.-

Señala a su vez que no surge una imputación válida respecto de la responsabilidad de su mandante en los términos del art. 1757 del CCyC.-

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Solicita la citación como tercero de A. L. S.A. en su calidad de tomador del leasing.-

8.- Que con fecha 10/05/2019 la parte actora contesta el traslado de la excepción opuesta.-

Señala que el excepcionante reconoce que al tiempo al tiempo del suceso motivante de estas actuaciones era el asegurado o tomador del seguro que cubría el vehículo atribuido a la parte demandada.-

Que, la actora no podía tener conocimiento alguno del alegado contrato, razón por la cual ya quedó desconocida su existencia y, además, el "B. C." fue traído a este proceso por ser el tomador del seguro que cubría el vehículo conducido por la demandada -al momento de producirse el siniestro-, circunstancia que emerge claramente de la póliza emitida por la aseguradora citada en garantía, conforme al instrumento que oportunamente se acompañara.

Señala que el tomador del seguro es otro de los legitimados pasivos que queda responsabilizado frente a terceros, como contratante de esa cobertura y necesariamente debe intervenir en el proceso; de allí que su mandante consideró correcta la ampliación de demanda efectuada en su contra.-

Refiere que al margen del desconocimiento ya señalado, para que el Banco codemandado no debe ser alcanzado por los efectos del decisorio final, ello queda sujeto a la prueba que habrá de sustanciarse en la etapa procesal oportuna y ley aplicable en la especie.-

Puntualiza que la ampliación de demanda efectuada por su asistida lo ha sido en virtud de los datos que suministrara la demandada L. V. A. y la aseguradora "yyy", a través de la póliza que fuera acompañada a autos, de donde emerge con claridad que quien contratara el seguro fue B. C. S.A., razón por la cual se requirió una condena también en su contra. Que para el supuesto de admitirse en la sentencia esa pretendida falta de legitimación, señala que las costas no podrán ser impuestas a la actora toda vez que fueron la accionada y citada en garantía las responsables que -eventualmente- la habrían hecho incurrir en error.-

En lo referente al pedido de citación de tercero realizado por la parte demandada (B. C.) no se opone al pedido.-

9.- Que con fecha 04/06/2019 se hizo lugar a la citación de terceros con relación a A. L. S.A.-

10.- Que con fecha 30/06/2019 se presenta el Dr. G. L., en representación de A. L. S.A. en los términos del art. 48 del CPCC, contestando la citación que se le efectuara y solicitando el rechazo de la demanda.-

Efectúa la negativa ritual y adhiere en todo a la contestación efectuada por la Sra. L. V. A.-

Que con fecha 14/08/2019 el Dr. L. acredita la representación invocada con relación a A. L. S.A.-

11.- Que tras abrirse la causa a prueba a fs. 252, oportunidad en la que se difirió para el momento de dictar sentencia la excepción de falta de legitimación pasiva, y una vez

producida la misma conforme certificación de fecha 11/05/2022 y actuaciones posteriores, con fecha 06/09/2022 se llaman autos para dictar sentencia que a la fecha se encuentra firme y

**CONSIDERANDO:**

I.- Reclama la actora los daños y perjuicios que dice haber sufrido a raíz del accidente de tránsito acaecido con fecha 18 de noviembre de 2016 en oportunidad de estar circulando en bicicleta y de haber sido embestida por el automóvil conducido por la demandada.-

II.- Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por B. C. S.A.-

Corresponde liminarmente tratar la defensa opuesta por B. C. S.A. con fundamento en que carece de responsabilidad alguna en lo que fuera el siniestro en virtud de que el vehículo que participó en el siniestro fue dado en leasing a la firma A. L. S.A. y de lo normado por el art. 1243 del CCyC en cuanto establece claramente que la responsabilidad objetiva emergente del art. 1757 del mismo Código recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.-

Que, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Palacio, "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", Revista Arg. de Derecho Procesal, 1968, Nº 1 pag. 78 cit. en Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pag. 210).-

Se entiende como tal a la condición jurídica en que se hallan una o varias personas en relación al derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia pueda resolver sobre el fondo del asunto.-

Que, tal como surge de la documentación acompañada a fs. 272/290 entre B. C. S.A. y A. L. S.A. se suscribió un Contrato Marco de Leasing de Equipamiento en virtud del cual el B. C. S.A. entregó en leasing al Tomador, el vehículo Marca Kia Dominio XXX XXX, contrato que fuera inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor con fecha 31/03/2016.-

Que, tal como se ha dicho en vigencia de la ley 25428, resulta improcedente responsabilizar al banco dador...por los daños derivados de un accidente de tránsito en el cual intervino el vehículo objeto del contrato de leasing...la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Cód. Civil recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing (CNCiv., Sala K, 20/3/2006, citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Rivera-Medina, Ed. La Ley, comentario art.s 1243).-

A su vez "...corresponder modificar parcialmente la sentencia recurrida, admitiendo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la cedente de una unidad de transporte de pasajeros a la empresa codemandada –tomadora de la cosa- a través de un contrato de leasing, recayendo la responsabilidad exclusiva en el tomador o guardián de dicha unidad, a raíz de los daños y perjuicios sufridos por la actora con motivo de un accidente de tránsito (CCCiv. Sala J, 11/9/2007 MJJ16211; C.Civ y Com Santa Fe, Sala 1, 7/2/2008, MJJ20356; CCivl y Com Junín 2/10/2007, MJJ15761; CNCiv Sala D, 9/5/2008, JA, fas II, 2009-I-9; CNCiv Sala M, 15/7/2008, MJJ40353, citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Rivera-Medina, Ed. La Ley, comentario art.s 1243).-

Al respecto resulta claro lo normado por el art. 1243 del CCyC en cuanto establece que la responsabilidad objetiva emergente del art. 1757 recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.-

De esta forma, encontrándose acreditado en autos el contrato de leasing en cuestión es que corresponde de conformidad a lo normado por el art. 1243 del CCyC hacer lugar a la excepción opuesta, lo que así decido.-

III.- Que en cuanto a la producción del hecho, circunstancias de tiempo que lo rodearon, participación de los rodados y sujetos individualizados, son hechos reconocidos por las partes y por lo tanto sobre los mismos no cabe discusión alguna.-

Es que, sin perjuicio de haber efectuado los demandados en oportunidad de contestar demanda una negativa genérica de los hechos invocados en la demanda y de no haber reconocido en forma expresa la ocurrencia del siniestro por el cual se reclama en autos, tal como surge de la absolución de posiciones de la codemandada L. V. A. en al audiencia de fecha 14/10/2020, la cual puede visualizarse ingresando al link (...), la misma reconoció el acaecimiento del mismo motivo por el cual corresponde analizar la responsabilidad que se le endilga a los demandados en la ocurrencia del accidente (ver respuestas a las posiciones 4ra, 4ta, 7ma, 9na, 10ma, 12da y 17ma del pliego presentado con fecha 13/10/2020).-

#### **IV.- La responsabilidad.-**

Que, en los supuestos como el de autos -colisión entre el conductor de una bicicleta y un auto- rige la inversión de la carga probatoria del 2do. párrafo del art. 1734 del CCyCN, en cuya virtud a la víctima solo le incumbe la prueba del hecho, encontrándose a cargo del conductor y/o titular del rodado demostrar las circunstancias excepcionales previstas para exonerarse de la obligación resarcitoria. la presunción iuris tantum de responsabilidad se agrava en éste caso atento la diferencia de tamaño o porte de los vehículos y el demandado para liberarse de la misma deberá acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.-

Se ha caracterizado al riesgo como la contingencia o probabilidad de provocar el acaecimiento de un daño a terceros, encontrando fundamento en la incorporación al

medio social de un elemento dotado de peligrosidad. La traslación del riesgo creado a los accidentes de tránsito presupone liberar a las partes de acreditar el carácter de riesgoso del auto, que ya no admite discusiones. Es que se le imputa al agente el haber creado el riesgo (introduciendo la cosa riesgosa) del cual se sigue el daño. En este contexto es dable señalar que para la aplicación de la responsabilidad por riesgo, es menester la participación de una cosa calificada como riesgosa (el auto), debiendo entenderse que hay participación activa cuando la cosa es la causa del daño.-

Ello así, tratándose de accidentes de tránsito protagonizados por una bicicleta y un auto se infiere que el daño provino del riesgo de la cosa, bastándole a la víctima acreditar el daño sufrido y el contacto con la cosa, recayendo sobre el dueño o guardián la carga de probar alguna de las eximentes que el artículo menciona para liberarse total o parcialmente de responsabilidad (culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder); (1757, 1769, 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

En la especie y sin perjuicio de no haber los demandados invocado eximente de responsabilidad alguna al contestar demanda, entiendo que a tenor de lo declarado por la propia accionante en oportunidad de absolver posiciones con relación a la mecánica del accidente puedo tener acreditado que el accionar de la víctima al momento de ocurrir el siniestro coadyuvó a la producción del siniestro, no bastando ello sin embargo para desvirtuar la de los accionados.-

#### **V.- La conducta de la víctima.-**

No cabe duda alguna que el accidente de autos ocurrió en la rotonda ubicada en la intersección de las arterias Fomentista (camino de la ribera) y Roque Sáenz Peña y que estando la actora circulando en su bicicleta por la primera de las arterias, al llegar a la intersección con Roque Sáenz Peña en lugar de tomar la rotonda allí existente por la derecha, lo hizo por la izquierda, dando cuenta ello que ingresó a la misma en sentido contrario al de circulación.-

Es que al respecto reconoció la actora en oportunidad de absolver posiciones en la audiencia celebrada con fecha 14/10/2020 que iba por el camino de la ribera y al llegar a la rotonda ubicada en la calle Roque Saenz Peña en lugar de rodear la misma por la derecha lo hizo por la izquierda (ver respuesta a la posición tercera) dando cuenta con ello que, tal como señalara en el párrafo que antecede, ingresó a la rotonda en sentido contrario al de su circulación en infracción a las normas de tránsito vigentes.-

Tiene dicho la Sala la de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental en autos **"C.E.C/ R. A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y **"C. J.C.Y OTRA C/ R. A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, sentencia de fecha 16 de Febrero de 2012, que cuando se viola un reglamento de tránsito, lo que debe analizarse es si esa violación aparece relacionada causalmente con el resultado dañoso, en cuyo caso existirá culpa del transgresor por producirse un daño que no habría acaecido si no hubiese omitido las

diligencias debidas (doc. arts. 512 y 902 del Cód. Civ., causas nº 77.503, 85.918, 92.673, 97.238, entre otros). La verdad evidente que apreciamos a diario, es que la inobservancia de las normas de tránsito constituye la causa principal en la producción de accidentes, que cuestan vidas, afectan la integridad física, psicológica y moral de las personas. Esas conductas individuales disvaliosas, a veces vistas como meras infracciones administrativas, afectan a la comunidad toda, ya que cuando tales accidentes ocurren no sólo entran en juego los intereses directos de las partes que en él intervinieron, sino de la comunidad toda; así se ven recargados los centros asistenciales públicos, el servicio de justicia, la atención de la comunidad a personas que resultan discapacitadas, de los deudos del fallecido y de otras tantas consecuencias adversas en las que aparecen damnificados indirectos. Podrá considerárselas como normas simplemente administrativas, pero más allá de su naturaleza está claro que en definitiva a través de ellas se establecen derechos y obligaciones que los conductores de todo tipo de rodado y los peatones deben tener presentes y observar al tiempo de circular. Por ello, ante tal estado de anómia en la circulación vehicular que desde hace ya largo tiempo afecta a nuestra comunidad se impone evaluar los hechos teniendo muy especialmente en cuenta la observancia de las normas de tránsito como parámetro fundamental para analizar las conductas de las partes, incluso de la víctima y de terceros.-

Además, las normas de tránsito, en su mayoría tienen como fin último precisamente evitar que se produzcan accidentes en las vías de circulación, por lo cual su inobservancia no puede ser considerada una circunstancia de menor relevancia. El agente de una conducta social disvaliosa, no puede resultar ajeno a las consecuencias dañosas que su propia actuación ha provocado. Ello sin perjuicio de que, en cada caso, se valore la incidencia que su actuación tuvo en la producción del hecho o en la de sus consecuencias. De lo contrario muchas normas sustanciales puede convertirse en una abstracción de mera aplicación automática. En este sentido, no puede obviarse que la culpa consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; aún cuando dichas diligencias deban observarse en protección del propio damnificado. La inobservancia de las normas de tránsito no es ajena a este imperativo, como elemento adecuado para evaluar la conducta de las partes..-

En la especie la infracción de la víctima, quien ingresó a la circulación de la rotonda en sentido contrario al de circulación en contravención a lo normado por los arts. 48 inc. c) de la ley 24449.- no ha sido una simple inobservancia, sino que su presencia en un lugar prohibido la convirtió en un potencial generador del accidente. Así, más allá de la responsabilidad que cabe atribuirle a la conductora del automóvil Kia dominio XXX XXX, a la cual haré referencia a continuación, la actividad de la ciclista, a mi parecer, contribuyó en forma decidida al acaecimiento del hecho, por lo que consideró adecuado atribuirle culpa concurrente en un 50%.-

**VI.- La responsabilidad de la demandada.-**



Conforme lo expuesto, no se exime a la demandada de la responsabilidad que le compete dado que la intervención de la cosa riesgosa y a su vez la conducta desplegada por ella ha tenido incidencia en la producción del ilícito.-

Señaló la demandada L. V. A. al absolver posiciones que iba por el camino de la ribera sentido norte, que en la intersección con la arteria Roque Sáenz Peña hay una rotonda, que pasa la rotonda por la primera parte mirando hacia la izquierda por ser el lado de donde venían los vehículos, gira su cabeza mirando hacia el otro lado porque es de doble mano y para chequear que no viniesen otros vehículos y que cuando vuelve la cabeza se encuentra en frente con una bicicleta de izquierda a derecha en contramano por la calle Roque Sáenz Peña, frenando y tocando con la parte delantera derecha de su vehículo la rueda trasera de la bicicleta cuando termina la bicicleta de pasar.-

Así, la propia conductora del vehículo reconoció al absolver posiciones que embistió con la parte delantera derecha de su rodado la rueda trasera de la bicicleta cuando esta última estaba terminando de pasar delante suyo, circunstancia que da cuenta que la coaccionante no estaba atenta a las contingencias del tránsito y no tenía el dominio efectivo del vehículo al no haber podido realizar una maniobra de esquivar o bien de haber frenado el rodado a tiempo, teniendo en cuenta para ello, reitero, que el contacto con la bicicleta se produjo cuando aquella estaba terminando de pasar delante del automóvil.-

No debe perderse de vista que quien conduce un automotor -cosa riesgosa- asume ante los terceros el compromiso de control pleno sobre él, de forma tal de conjugar ese riesgo ínsito y evitar daños, debiendo su conductor estar presto respecto de las contingencias que en forma compleja presenta el tránsito, debiendo guiar su rodado en forma de conservar el pleno dominio de él (art. 39 inc. b de la ley 24.449).-

De esta forma y en virtud de lo referenciado ut supra corresponde atribuirle cierto grado de responsabilidad a la demandada en la generación del siniestro. Es que tanto la víctima como la conductora del automotor han desplegado conductas guardando cada una de ellas un adecuado nexo causal con el resultado dañoso, correspondiendo en la especie a criterio del suscripto y en virtud de las consideraciones expuestas ut-supra atribuirle a la parte demandada la responsabilidad en un cincuenta por ciento (50%) y condenar en consecuencia a L. V. A. y L. A. S.A., en su calidad de conductora y tomador del leasing-guardián del rodado respectivamente, a enjugar los daños causados (arts. 36, 39 inc. B, y cc de la ley 24449, Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires. Ley 13.927, arts. 1243, 1757, 1769, 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación ).-

VII.- Establecida la responsabilidad de ambas partes en o que fuera la producción del siniestro corresponde ahora analizar la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados en autos.-

#### **1.- Lesiones-reducción de la capacidad física y psíquica.-**

Reclama la actora la suma de \$ 90.000.- por las secuelas que padece en ambas esferas.-

La integridad corporal constituye un bien, cuyo desmedro es resarcible, comprendiendo todas las calidades físicas o psíquicas que permitan al hombre obrar normalmente, por lo tanto, tal resarcimiento debe contemplar no sólo el aspecto laborativo, sino también todas las proyecciones del hecho en el orden personal o social.-

En el plano patrimonial lo que se indemniza a título de "incapacidad" no es la lesión considerada en sí misma, sino el daño económico ocasionado como consecuencia de las secuelas que ella dejó, una vez completado el plazo de recuperación o restablecimiento, que se traduce en una merma de la capacidad de la víctima en el sentido amplio, no sólo en su aptitud laboral, también en la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva (S.C.B.A., Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003; C. 97.143, sent. del 17-IX-2008; esta Sala, causa D-3308-6; art. 1086, Código Civil). Ella actúa como hecho indiciario, haciendo inferir una consecuente repercusión desfavorable en el nivel de ingresos del agraviado, ya que verosímelmente dificultará su desempeño en todos los aspectos de la vida plena (arts. 1740, 1746 C.C.C.; arts. 163, inc. 5° del C.P.C.C.; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental Sala Ila, nº 15.416/09).-

El Máximo Tribunal Provincial ha definido la incapacidad sobreviniente como "la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento" (SCBA, Ac. 42.528 del 19/6/90, en A. y S. 1990-II-539).-

Sentado lo expuesto tengo para mí que a raíz del accidente la actora sufrió politraumatismos habiendo sido atendida en el Hospital Central de San Isidro (ver oficio electrónico de fecha 24/09/2018 e informe pericial médico de fecha 21/03/22).-

Señaló la perito médico M. B. A. en el informe pericial presentado con fecha 21/03/22 y en las explicaciones brindadas con fecha 4/7/22, a la observación formulada por la parte demandada con fecha 29/3/22, de la cuales no encuentro fundamentos para apartarme, dando así plena eficacia probatoria a la labor de la experta, pues cuenta con el respaldo del conocimiento técnico de quien se presume experta en la materia y no fue desvirtuada con otra prueba (arg. arts. 457, 462, 474 del CPCC), que a raíz del accidente la actora presenta cervicalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en la radiografía y reducción del rango de movilidad de la columna, que la incapacita en un 8%, cicatriz en pierna izquierda que la incapacita en un 3% y síndrome mixto depresivo ansioso grado leve a moderado que la incapacita en un 15%. Concluye la experta que la secuelas que la cervicalgia es de origen concausal con los hechos relatados y de carácter parcial y permanente, y de origen causal para la cicatriz en pierna izquierda y área psíquica. Aconseja la experta la realización de un tratamiento kinesiológico en series de entre 15/20 sesiones y tratamiento psicológico por dos años, bisemanal.-

Sostiene la jurisprudencia que "Las secuelas de orden psíquico son indemnizables solo en cuanto constituyan una secuela en términos de incapacidad. En efecto, esta última abarca

también los trastornos o perturbaciones en el psiquismo, la intelectualidad y la volición causados por un influjo físico cuando dichos trastornos son irreversibles y permanentes" (causa 71.590 del 28-8-97, 77.277 del 8-9-98 Sala Ila Deptal.)-

La disfunción psíquica traumática es básicamente reversible mediante el adecuado tratamiento, que no tiene otro propósito que el de eliminar la secuela. Por ello es lógico inferir -ante la ausencia de prueba en otro sentido- que la terapia no ha de ser inútil y que revertirá las secuelas reseñadas por el experto (C. Civ. y Com. San Isidro, Sala Ila, 15-6-99 "Tutta de Pirlone C/ Línea de Colectivos N° 140 S/ Ds y Ps", causa N° 78243, Reg. 151.)-

Ello así, no habiéndose demostrado que la incapacidad psicológica no pueda ser revertida con la atención a brindar por un profesional idóneo, valorando la posibilidad de recuperación mediante la terapia adecuada, habré de fijar únicamente las sumas tendientes a solventar el costo de la misma. De esta forma, habiendo señalado la experta la necesidad de un tratamiento por dos años bisemanal, haré lugar al reclamo en la suma actual de **pesos trescientos cincuenta y dos mil (\$ 352.000.-)**; (arts. 1746 y conc. Código Civil y Comercial arts. 165, 383 y 474 del CPCC.)-

Con relación a la incapacidad otorgada por la experta respecto a la cicatriz en la pierna de la actora cabe señalar que el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso (CSJN Martínez Diego Daniel C/ Corrientes Provincia de S/ Daños y Perjuicios. Tomo 321 Folio 1117). No surgiendo de las presentes actuaciones que la cicatriz que presenta la actora la afecte en la esfera patrimonial, cabe considerarlo al establecer el daño moral.-

Con relación a la incapacidad física que padece la actor cuantifico la indemnización siguiendo los lineamientos que establece el art. 1746 del Código Civil y Comercial actualmente vigente, pues dicho precepto recoge la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia y sienta el mecanismo que mejor garantiza el resarcimiento integral que se persigue, de modo que el monto que aquí se concede logrará de todos modos la reparación plena del daño patrimonial en estudio.-

El 1746 en el Código Civil y Comercial de la Nación impone un estándar objetivo a seguir a fin de determinar la indemnización por incapacidad física. Al respecto, dicho artículo dispone que ha de determinarse "un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades"-

En términos simples, el art. 1746 del CCyC dispone que la indemnización debe ser un capital que, debidamente invertido, pueda suplir con su renta periódica aquella disminución de su capacidad económicamente valorable y que eventualmente se agote al final de la vida económicamente útil de la víctima.-

Teniendo en cuenta las condiciones personales de la damnificada al momento del suceso, una mujer de 17 años de edad, el lapso razonable que le resta de vida productiva o económicamente valorable, la naturaleza y gravedad de las secuelas que la actora padece en la esfera física y que le han quedado en verosímil relación causal con el hecho, el impacto económico real derivado de la afección, lo señalado por la perito con relación a que la cervicalgia que padece es de origen concausal, sin aclarar que porcentaje cabe asignarle al siniestro de autos por lo que habrá de tomarse el 50%, el tratamiento kinesiológico aconsejado por la experta, y las demás particularidades del caso, pero contemplando también que la interesada no demostró su nivel de ingresos, habiéndose limitado a manifestar en el beneficio de litigar sin gastos con carácter de declaración jurada con fecha 14/2/2022 que se encontraba trabajando como vendedora de indumentaria, con ingresos mensuales de \$30.000.-, más no habiendo acreditado en forma fehaciente dicha circunstancia (ver presentación electrónica de fecha 14/2/2022 en autos "S. S. I. C/ A. L. V. y/o S/ Beneficio de Litigar s/ Gastos", Expediente N° 30900/2017, en trámite por ante éste mismo Juzgado y Secretaría), tomaré en cuenta el valor del salario mínimo vital y móvil que al día de la fecha se ubica en la suma de de \$ 54.550.- (Res. 11/2022 CNEPySMVyM), fijando en consecuencia por el rubro en estudio la suma actual de **pesos cuatrocientos sesenta y seis mil (\$ 466.000.-)**; (art. 165 y cc. del C.P.C.C, arts. 1746 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

Consecuentemente corresponde hacer lugar al rubro en estudio en la suma total de **pesos ochocientos dieciocho mil (\$ 818.000.-)**.-

## **2.- Daño moral.-**

Reclama la suma de \$ 45.000.-

El rubro en análisis tiende a reparar los perjuicios sufridos en el orden espiritual o físico, consecuencia de los padecimientos que ha debido soportar la víctima con motivo del hecho ilícito, y probadas como se encuentran las lesiones, corresponde de conformidad a lo normado por el art. 1741 del Código Civil y Comercial, hacer lugar al reclamo.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado manifestando que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza,

Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).-

En lo atinente a su determinación y estimación, cabe destacar que su monto no debe basarse exclusivamente en el daño material causado, sino que queda librado al prudente arbitrio judicial, teniéndose en cuenta que se trata de paliar por un medio inidóneo -pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide- un estado espiritual que se invoca irreparable integralmente, señalando por otra parte el art. 1741 que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Teniendo en cuenta pues la edad de la víctima, lesiones padecidas, cicatriz que presenta en la pierna izquierda a la que hiciera referencia la perito médico en el informe pericial al cual me remito en honor a la brevedad, y demás circunstancias que surgen de la causa, fijo el rubro en la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000.-)**; (art. 1741 del Código Civil y Comercial, 163 inc. 6 y 165 del CPCC).-

### **3.- Daño emergente y futuro.-**

Reclama la suma de \$ 2.500.- por los gastos de honorarios por atención médica, traslados, gastos de reparación de la bicicleta, etc, y la suma de \$ 25.000.- para solventar los costos del tratamiento psicológico que habrá de recibir.-

La jurisprudencia viene sosteniendo en forma pacífica y reiterada, que no es necesaria la prueba directa de este tipo de gastos cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente hace presumir su efectiva realización.-

Por otra parte establece el art. 1746 del CCyC que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.-

Asimismo se ha expresado que “las prestaciones de un hospital público, de una ART o la cobertura de un seguro médico o de una obra social no implican la absoluta gratuidad de la totalidad de los costos necesarios para la atención de la salud. Así resulta indiferente el ámbito de atención médica de la víctima, pues no por ello dejan de generarse gastos que están al margen de la gratuidad o cobertura del servicio (Excma. Cámara de Apelaciones Departamental, Sala IIa, causa 107.936 rsd. 127/). Es notorio que algunos gastos están taxativamente exceptuados de la obligación del prestador; que otros, por su menor cuantía -analgésicos y otros medicamentos de venta libre-, aunque puedan estar previstos, hagan desaconsejable tramitar su prescripción médica o el respectivo reembolso; y que otros, aunque debidos a las circunstancias de tratamientos ambulatorios, no están ordinariamente cubiertos, como ocurre con los transportes o meriendas. Pero solamente en la mínima medida de los que han debido verosímil y necesariamente solventarse por el paciente o sus allegados se libera al actor de la carga de probarlos, por la fuerza de las

presunciones. (causa nº 108.027 rsd 146/09 del 27.10.09 de la Sala IIª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental).-

De esta forma, siendo que para el tratamiento de las lesiones sufridas por la víctima fue menester adecuada asistencia médica y suministro de medicamentos, así como también traslados que lógicamente irrogaron gastos, teniendo en cuenta a su vez los gastos que debió insumir la reparación de la bicicleta, fijo prudencialmente el importe del rubro en la suma actual de **pesos cinco mil (\$ 5.000.-)**; (art. 165 CPCC y 1746 del Código Civil y Comercial).-

En lo que respecta a la indemnización solicitada con relación al tratamiento psicológico cabe estar a la ya otorgada al tratar el rubro “ Lesiones-reducción de la capacidad física y psíquica”.-

VIII.- Consecuentemente corresponde estimar la demanda acogida favorablemente en la suma de **pesos ochocientos noventa y siete mil (\$ 1.073.000.-)**, correspondiendo abonar a los demandados a favor de la actora el 50% de la misma, esto es la suma de **pesos quinientos treinta y seis mil quinientos (\$ 536.500.-)**, suma a las que deberá adicionarse un interés del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta el dictado de la presente sentencia y desde allí la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días hasta el momento de su efectivo pago, ello en virtud de que los rubros indemnizatorios fueron fijados a valores actuales al momento del dictado de la sentencia (SCJBA C. 120536, “Vera Juan Carlos C/ Provincia de Bs. As. S/ Daños y Perjuicios”, del 18/04/2018 y C. 121.134, “Nidera S.A. C/ Provincia de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios”, del 03/05/2018); (arts. 722, 1748 del Código Civil y Comercial).-

IX.- La totalidad de la condena se hace extensiva a la citada en garantía **yyy** (art. 118 ley 17.418).-

X.- La totalidad de las costas se imponen a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC), postergando la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 14967.-

Por lo expuesto, de conformidad a las normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia invocadas, juzgando definitivamente **FALLO**:

I.- Haciendo lugar a la excepción excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por B. C. S.A..-

II.- Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por **S. I. S.** contra **L. V. A.** y **A. L. S.A.** condenando a éstos últimos a abonar a la primera la suma de **pesos pesos quinientos treinta y seis mil quinientos (\$ 536.500.-)**, con más los intereses y en la forma indicada en el considerando pertinente, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución.-

III.- Declarando que la presente condena es íntegramente ejecutable contra la citada en garantía **yyy** (art. 118 ley 17.418).-

IV.- Imponiendo la totalidad de las costas a la parte demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).-

V.- Postergando la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 de la ley 14967).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-**

GARCIA FRANQUEIRA Mariano  
JUEZ